



Toluca de Lerdo, México; \_\_ de \_\_\_\_\_ del 2022

**DIPUTADA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

**Diputada Ma. Trinidad Franco Arpero, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXI Legislatura del Estado de México**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; someto a consideración del pleno de ésta H. Soberanía para estudio, análisis y dictamen, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **SE ADICIONA LA FRACCION IV AL ARTICULO 4.102 BIS. DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EN EL REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR, LA COMUNICACIÓN ENTRE PADRES HE HIJOS, EN LOS PROCESOS DE GUARDA Y CUSTODIA.** De conformidad con la siguiente;

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**El progenitor que en un momento determinado no se encuentre con el menor por ser días de régimen de visitas o vacaciones, tiene el derecho a comunicarse con su hijo diariamente, o en cualquier caso, de forma fluida.**



**Normalmente pensamos en una comunicación vía telefónica, pero lógicamente también lo hacemos extensible a cualquier otro medio de comunicación como el correo electrónico o las videollamadas.**

**Es importante recalcar además que este derecho a comunicación no existe sólo para los progenitores, sino que fundamentalmente es un derecho de los hijos: los jueces se han encargado de recalcar en numerosas sentencias que la comunicación diaria entre padres e hijos, que afortunadamente ya podemos encontrar establecida específicamente en casi la totalidad de convenios reguladores y sentencias, favorece un mejor desarrollo afectivo del menor y en definitiva es una medida a adoptar por su propio interés, el más importante y necesitado de tutela.**

**Como apuntábamos, la gran mayoría de convenios reguladores y sentencias recogen de forma expresa que deberá promoverse por ambos progenitores la comunicación con el otro cuando no se encuentren físicamente con el menor. A pesar de que esto a todos nos parece lo más normal y lógico, son muchos los casos en que el progenitor que tiene consigo a los menores, y no tiene por qué ser el custodio, sino también el otro en régimen de fin de semana o vacaciones, impide sistemáticamente la comunicación entre el menor y el otro progenitor.**



**Las excusas que encontramos son de lo más variado: que los niños duermen, no atender al teléfono o limitar la duración de las llamadas sin motivo. Insistimos en la consideración de “sistemática” de la conducta: puede darse una situación puntual en que no se pueda atender la llamada o el menor efectivamente esté dormido, hablamos de situaciones que se repiten en el tiempo sin ninguna justificación.**

**Impedir estas comunicaciones como decimos de forma reiterada en el tiempo y sin justificación (hay casos muy extremos en que el progenitor en cuestión no sabe dónde están sus hijos ni puede hablar con ellos en los 15 días de período vacacional con el otro progenitor) implica impedir el ejercicio mismo de la patria potestad, por lo que, si no es posible un acuerdo extrajudicial para regular la situación, podríamos acudir a la vía judicial interponiendo una acción de patria potestad (mediante un expediente de jurisdicción voluntaria) para que sea el juez el que determine en qué forma se deben realizar las comunicaciones. El problema de esta vía es que en la práctica se reserva para casos más “extremos”, como suspensión del régimen de estancias del menor con uno de los progenitores por serios indicios de maltrato, prohibiciones de comunicación de uno de los padres con el menor, o divergencias en relación a los llamados “actos extraordinarios de patria potestad”, en su gran mayoría los relativos a la escolarización del menor en un centro determinado, cambio de colegio, traslado de domicilio del menor o negativa de uno de los progenitores para la expedición del pasaporte.**

**Por ello, otra opción más conveniente para plantear un tema como éste, de la comunicación progenitor / hijo sería una solicitud de**



**modificación de medidas, reclamando judicialmente que se concrete ese derecho de comunicación fluida entre padres e hijos. Una manera de hacerlo sería solicitar una franja horaria al día, de una hora, por ejemplo, en la que el menor hubiera terminado sus quehaceres diarios (extraescolares, deberes...) de forma que se instaure un sistema flexible de comunicación en interés del menor.**

**Ni que decir tiene que el sistema deberá ser recíproco, aplicable indistintamente a los progenitores según estén o no con el menor.**

Por lo anterior expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de Decreto por el que: **SE ADICIONA LA FRACCION IV AL ARTICULO 4.102 BIS. DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EN EL REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR, LA COMUNICACIÓN ENTRE PADRES HE HIJOS, EN LOS PROCESOS DE GUARDA Y CUSTODIA para que una vez que sea analizado en las Comisiones Legislativas a las que sea turnado, sea aprobado en sus términos.**

**Atentamente**

**Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero**

**PROYECTO DE DECRETO:**



## LA “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

### DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA LA FRACCION IV AL ARTICULO 4.102 BIS. DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EN EL REGIMEN DE CONVIVENCIA FAMILIAR, LA COMUNICACIÓN ENTRE PADRES HE HIJOS, EN LOS PROCESOS DE GUARDA Y CUSTODIA**

### Régimen de convivencia Artículo

4.102 Bis.- En el régimen de convivencia se observará lo siguiente durante el procedimiento de divorcio y concluido el proceso:

I. En caso de que el tutor que le asiste el derecho de visita tuviera una nueva pareja con la cual la niña, niño o adolescente tuviera que cohabitar, el ministerio público realizará las pruebas en materia de psicología familiar y si éste no las solicita el Juez las mandara hacer oficiosamente.

II. Transcurridos tres meses de que el Juez haya dictado el régimen de convivencia provisional, solicitará de oficio la comparecencia de ambos tutores y del acreedor alimentario con el propósito de verificar el cumplimiento del interés superior de niñas, niños y adolescentes.



III. La convivencia se suspenderá de acreditarse el uso de castigo corporal, del castigo humillante, así como de cualquier otro tipo de violencia ejercida sobre la niña, niño o adolescente y sólo podrá reanudarse cuando quien ejerza dicho derecho de convivencia acredite haberse sometido satisfactoriamente a un proceso de reeducación o enseñanza de habilidades de crianza positiva, que se acredite fehacientemente, con la opinión positiva de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que corresponda.

*IV. El juez proveerá lo conducente para garantizar la comunicación entre los menores hijos y el progenitor que no ejerza la guarda y custodia, cuando la niña, niño o adolescente se encuentre imposibilitado de hacerlo por cuenta propia..*

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente decreto el en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado de México, haciendo que se publique y se cumpla.



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

Grupo Parlamentario del PT  
Dip. Ma. Trinidad Franco Arpero  
Distrito XXXVII-Tlalnepantla de Baz  
Presidenta de la Comisión Legislativa de Familia  
y Desarrollo Humano

"2022 Año del Quincentenario de la Fundación de Toluca de Lerdo"

**Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo,  
capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil  
veintidos.**